



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/14/2020

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/14/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; CRISTÓBAL ACEVEDO AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La omisión DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CUMPLIR CABALMENTE, DE MANERA CORRECTA E ÍNTEGRA, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA LES CORRESPONDE, CON EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED].." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J. ADMINISTRATIVO MORELOS IXTLA

SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS ÍNDIGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE, DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le



corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinte de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del delegado procesal de las autoridades demandadas, no así del actor, ni de persona alguna que legalmente lo representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables exhibiéndolos por escrito, no así al actor, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; el siguiente acto:

"La omisión DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CUMPLIR CABALMENTE, DE MANERA CORRECTA E ÍNTEGRA, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA LES CORRESPONDE, CON EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/76/2019..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, de contestación, los documentos exhibidos por las partes y la causa de pedir, se advierte que [REDACTED] reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, la omisión de dar cumplimiento al **acuerdo de pensión número [REDACTED]**, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS ÍNDIGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE, DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; solo hicieron valer las excepciones de incompetencia, prescripción e inexistencia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS ÍNDIGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE, DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; solo hicieron valer las excepciones de incompetencia, prescripción e inexistencia.

Por ser una excepción de previo y especial pronunciamiento, resulta **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por la responsable, como se explica a continuación.

En el caso, como se dijo, el acto reclamado en el juicio lo es la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de pensión número [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

IXTLA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de asesor adscrito a la contraloría municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

De lo que se advierte que existe ahora una relación administrativa entre el actor y el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, como jubilado de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; por tanto, sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estipula:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Al respecto, debe decirse que en el numeral 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en cumplir con el acuerdo jubilatorio expedido en favor del quejoso, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; ya que al tratarse de omisiones de autoridades municipales, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, el acto reclamado **sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como es el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; por ende, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debe conocer del reclamo de la parte actora; **resultando infundada la excepción de incompetencia en estudio.**

Ahora bien, el estudio de las excepciones de prescripción y de inexistencia, se reserva a apartado posterior, ya que se tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprende a fojas cuatro a diecisiete de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cuando es procedente, atendiendo lo determinado en el **acuerdo de pensión número [REDACTED]**, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de asesor adscrito a la contraloría municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra señalaron que, es inexistente el proyecto de dictamen pensionatorio porque carece de la voluntad de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, documento que no esta firmado por sus integrantes, que la firma de [REDACTED] no corresponde al mismo, de ahí la inexactitud que el Cabildo haya aprobado dicho acuerdo de conformidad con las leyes de la materia; que son inexistentes los recibos de pago y constancias de salario que aduce el actor, mismos que debió exhibir, por lo que se objetan las documentales exhibidas; que el recurrente no cumplió con los requisitos para obtener una pensión como la publicada en el Periódico Oficial por lo que dará vista al Ministerio Público, Contralor Municipal y Cabildo Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de dar cumplimiento al **acuerdo de pensión número [REDACTED]**, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" número [REDACTED] con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

En efecto, es un **hecho notorio**¹ para este Tribunal que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] cuarta sección, se publicó el:

ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED]

...

En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de asesor adscrito a la contraloría municipal.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario que percibe el trabajador en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo antes aludido.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la

¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

² http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2018/5633_4A.pdf



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, una vez acatado el presente Acuerdo debe ser notificado a la Secretaría Municipal.

Se extiende el presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica para nuestro estado, para los efectos legales a que haya lugar

Acuerdo del que se desprende que, el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mediante sesión de Cabildo, celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, **aprobó el acuerdo por el que se concede pensión por jubilación** al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], a razón del 70% del último salario que percibía el trabajador en forma mensual, **misma que sería cubierta** en forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que cesaran los efectos de su nombramiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones; misma que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; instruyéndose a los titulares de las áreas de la **Dirección de Administración y de Tesorería**, en tiempo y forma el cumplimiento del Acuerdo en análisis.

Ahora bien, los artículos 32 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señalan:

Artículo 32.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Preceptos legales de los que se desprende que, los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, **siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos;** que los actos administrativos de las autoridades municipales **se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esa Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;** y que los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone que **el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.**

No obstante, lo anterior, debe tomarse en cuenta que, cuando el acto administrativo otorga un beneficio al particular, como en el caso, **su cumplimiento es exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.**

Conforme a lo anterior, el acuerdo emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que concede la pensión por jubilación del quejoso, **cobró vigencia y por tanto era exigible desde que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho;** al no advertirse de la instrumental de actuaciones que hubiere notificación legal del acuerdo de mérito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/14/2020

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Ahora bien, el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, dispone que el Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, **cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado**, las leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos**, circulares y **demás actos expedidos por los** Poderes del Estado y **los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia**, así como los demás documentos de **autoridades** o particulares **a los cuales las leyes les impongan esa obligación.**

Así, no obstante que a consideración de las autoridades responsables no se cumplieron con los requisitos previstos por las leyes aplicables para la expedición del acuerdo cuyo cumplimiento de demanda en la presente vía; nada refieren sobre la celebración de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que se tomó el Acuerdo pensionatorio; y de su publicación respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; por lo que, goza de legalidad, **en tanto que no se ha declarado lo contrario por autoridad competente.**

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la **omisión** reclamada por [REDACTED] por lo que es **procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **a dar cumplimiento al acuerdo de pensión número [REDACTED]**, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que deberán cubrir el pago de la pensión por Jubilación a [REDACTED], a razón del 70% del último salario percibido como asesor adscrito a la Contraloría Municipal; con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, **integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el**

aguinaldo; según los términos establecidos en el propio Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] ya analizado.

En esa tesitura, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán determinar el salario base, el porcentaje correspondiente de la **pensión por jubilación** en favor de [REDACTED] [REDACTED] **así como las prestaciones** que conforme al acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] le corresponden.

Con respecto a lo anterior, resulta **procedente** la **excepción de prescripción de aquellas pensiones no reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda**, hecha valer por las autoridades demandadas, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación reclamada por el aquí actor, prescribirán en un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**.

En esa tesitura, al resultar **procedente** la excepción de prescripción hecha valer por las responsables, **el cálculo del pago de las prestaciones** al cual han sido condenadas deberá corresponder desde el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, año anterior a la presentación de la demanda, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal visible a foja uno

vuelta; y no así, desde la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento del actor, como se precisó en el acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/76/2018.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en contra de cada uno de los integrantes del citado Ayuntamiento por tratarse de un órgano colegiado de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de las autoridades municipales obligadas, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³ IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Ahora bien, el actor en el escrito inicial de demanda reclama el pago de la despensa familiar y pago de aguinaldo; **mismas que quedan sujetas a la determinación** que realicen las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo previsto por los artículos 55, 57, 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalado como fundamento de la expedición del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] materia del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la **omisión** reclamada por [REDACTED] por lo que es **procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **a dar cumplimiento al acuerdo de pensión número [REDACTED]**, emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; **en los términos precisados en la parte final del considerando VI del presente fallo.**

TERCERO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA

MUNICIPAL; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ambos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en contra de cada uno de los integrantes del citado Ayuntamiento por tratarse de un órgano colegiado de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de las autoridades municipales obligadas, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/14/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MÉNDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/14/2020, promovido por MARIO TERÁN MARTÍNEZ, contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Faint header text at the top of the page.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a title or address.

Handwritten text line in the middle section.

Large handwritten signature or scribble in the middle section.



A large, prominent blue handwritten signature or scribble in the lower middle section.

Handwritten text located directly below the large blue signature.

Extensive handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a date and possibly a signature.